



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 2022-710

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** seguida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra **CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS**, con memorial donde subsana la demanda. Se busco en la Web certificado de existencia y representación del Nit, 900.200.861-8, que se anexa al expediente. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 20 de 2023.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Febrero veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : AUTO 06/02/2023- RECHAZA

1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto calendaro enero 12 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin que:

- Informara como se obtuvo el correo electrónico para notificaciones a la parte demandada, allegando evidencias.
- Prueba de la existencia y representación legal de la entidad de demanda Consorcio Duitama 2014.
-

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, mediante memorial recibido en este juzgado el día 18 de enero del año en curso, se pretendía subsanar la demanda.

Con el memorial de subsanación, se explicó todo a lo atinente al primer punto de inadmisión, en lo que tiene que ver con la prueba de donde provino el correo electrónico de la parte demandada.

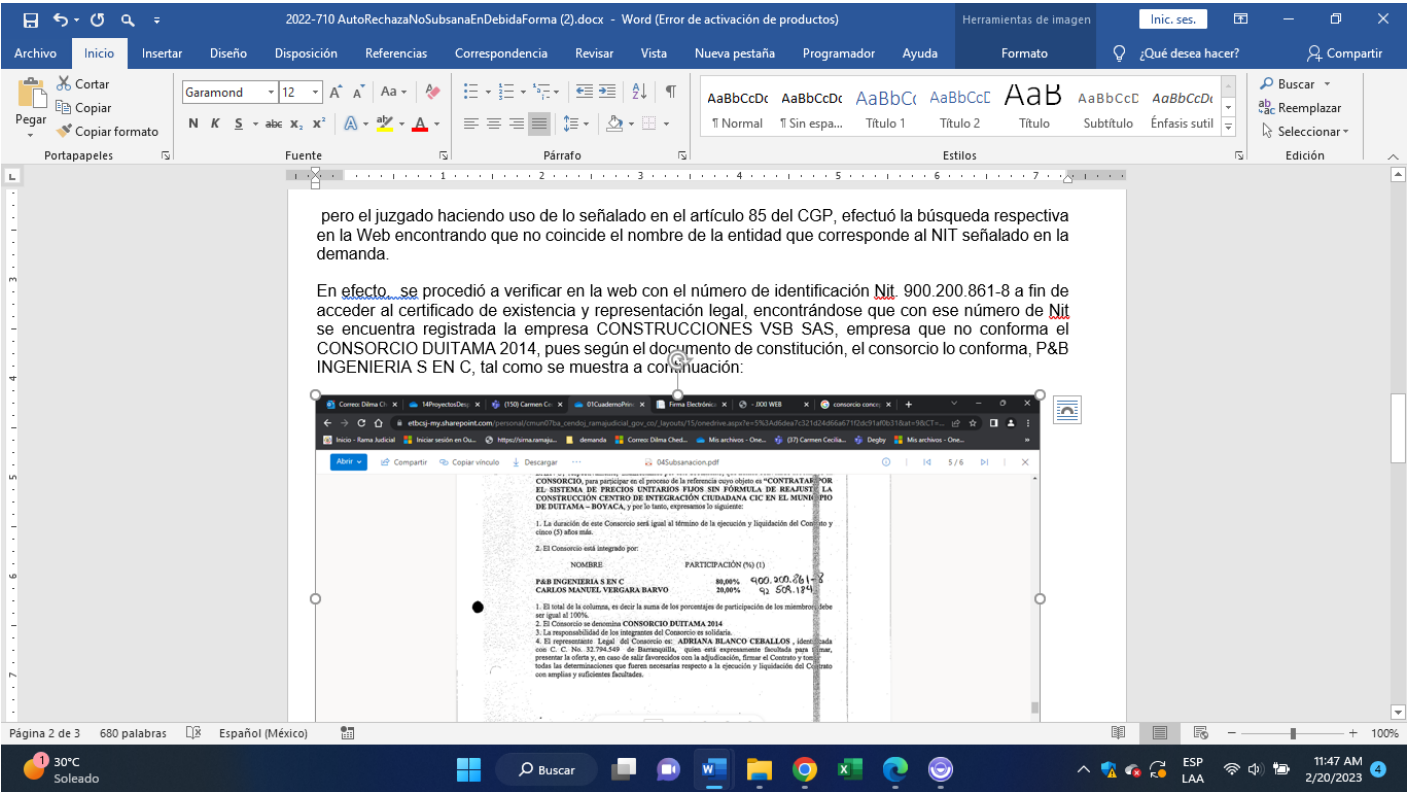
En cuanto a la solicitud que se aportara prueba de la existencia de la parte demandada Consorcio Duitama 2014, indica el profesional del derecho que al tratarse de un consorcio no da origen a una figura jurídica como tal que se inscriba en la cámara de comercio, por ello solo aporta acta de constitución del consorcio.

Al respecto se anota lo siguiente.

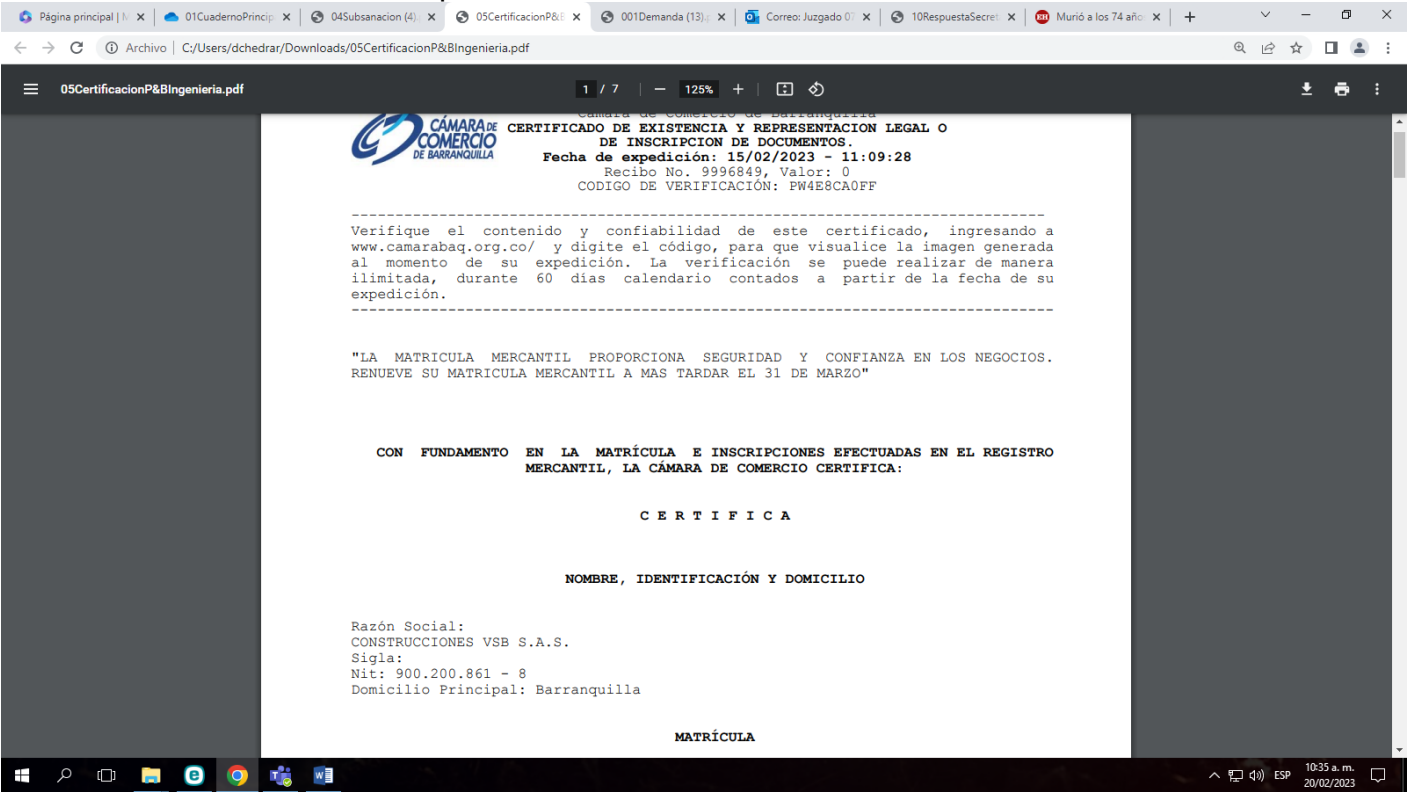
Cuando se inadmitió la demanda se solicitó la prueba de la existencia y representación del consorcio, sin que ello implique que tendría que ser el certificado de la cámara de comercio, pues ciertamente los consorcios no tienen personería jurídica de allí que deban actuar a través de las personas que la integran, luego entonces se debía acompañar como en efecto se hizo, el acto de constitución, pero además el certificado de existencia y representación de la persona jurídica que integra dicho consorcio lo cual no se hizo.

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : AUTO 20/02/2023- RECHAZA

Cabe precisar, que al no tener personería jurídica un consorcio, no se le puede demandar individualmente, sino a través de las personas que lo conforman, en este caso, CARLOS MANUEL VERGARA, y P&B INGENIERIA S EN C. como se observa del documento allegado con la subsanación como se aprecia a continuación.



La parte demandante no demanda a las personas que integran el consorcio, ni allega la prueba de existencia y representación de la persona jurídica que lo conforma, sin embargo el juzgado haciendo uso de lo señalado en el artículo 85 del CGP, efectuó la búsqueda respectiva en la Web encontrando que con el número de identificación Nit. 900.200.861-8 figura CONSTRUCCIONES VSB SAS, actual nombre de la entidad que conforma el consorcio, como se observa a continuación:



RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : AUTO 20/02/2023- RECHAZA

Siendo ello así, la parte demandante debió demandar a las personas que integran el consorcio y no lo hizo, no pudiendo el juzgado entrar a cambiar el nombre de la parte demandada pues ello debe ser indicado por la parte actora, es decir debió demandarse a CARLOS MANUEL VERGARA, y P&B INGENIERIA S EN C.

Tratando el tema el tema el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sala Octava Civil – Familia, señaló en sentencia del 26 de octubre de 2016, en el radicado 08001-31-03-009-2011-00202-01:

“A su vez, la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Jaime 'Arrubla, en sentencia de septiembre 30 de 2006, sostuvo:

"De acuerdo con las motivaciones expuestas, como el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que apareja la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito."

(...) Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

En la misma providencia citada, la Corte Suprema de Justicia, advirtió:

"Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato". Son ellos quienes resultan comprometidos por "las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato", como paladinamente lo dispone el art. 70 , es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar "si su participación es a título de consorcio o unión temporal", y en el último caso, "los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante", amén de señalar "las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad" —parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado."

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que los miembros de la Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tornando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por, la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia"-

En este orden de ideas se tendrá por no subsana la demanda en debida forma y por tanto se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RADICADO : 2022-710
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS
PROVIDENCIA : AUTO 20/02/2023- RECHAZA

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA** iniciada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra **CONSORCIO DUITAMA 2014 Y ADRIANA BLANCO CEBALLOS**, conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.
- 2.- Realizar las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79a970fd9365a082eb2d8866e67261424380ee95f249354a8395ef9fcd1d8f**
Documento generado en 20/02/2023 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>